

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/036/2022
ACTORA:	FELICITA NAVARRETE NERI.
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara improcedente el medio de impugnación, por haberse quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

Conforme en lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Primer juicio de la ciudadanía (TEE/JEC/016/2022).

1. Demanda. El cuatro de marzo del año pasado, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral Ciudadano impugnando actos constitutivos de violencia política en razón de género por la

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

obstaculización en el desempeño de su cargo partidista como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, ante la falta de pago de prerrogativas de financiamiento público y violencia verbal.

2. Acuerdo plenario. El diez de marzo del año anterior, este Tribunal Electoral ordenó el reencauzamiento del medio citado al rubro, a la Comisión de Justicia por no haberse cumplido con el principio de definitividad.

3. Resolución de la Comisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió resolución en el recurso de reclamación CJ/REC/11/2022, que integró con motivo del reencauzamiento, en la cual determinó parcialmente fundada la demanda de la actora.

B. Segundo juicio de la ciudadanía (TEE/JEC/027/2022).

1. Interposición del juicio. Inconforme con lo anterior, el seis de junio del año anterior, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio Electoral Ciudadano y previo trámite de ley, fue remitido a este Tribunal Electoral para su respectiva sustanciación y resolución.

2. Resolución del juicio. Este Tribunal Electoral, el trece de julio del año pasado, revocó parcialmente la determinación dictada por la autoridad responsable en el recurso de reclamación partidario CJ/REC/11/2022, en los siguientes términos:

“... ”

Efectos de la sentencia.

a) Aplicando una perspectiva de género, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:

1. Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del

Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.

2. Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:

- Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.*
- Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.*
- De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
- En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.*

b) Una vez que dicte su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

c) Se vincula a la autoridad responsable, a fin que vigile el debido cumplimiento dado al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN.

...”

En contra de la determinación anterior, el diecinueve de julio del año anterior, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electoral

de la ciudadanía ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave **SCM-JDC-309/2022**.

En dicho juicio regional, el veintidós de diciembre del año pasado, la Sala Regional Ciudad de México, confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral, emitida en el juicio identificado con la clave **TEE/JEC/027/2022**.

Inconforme con lo anterior, el veintiocho de diciembre del año pasado, la recurrente presentó **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-508/2022)**, misma que el veinticinco de enero de este año, desechó de plano el recurso al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

C. Resolución impugnada (Comisión de justicia del PAN). El veintidós de julio del año pasado, el órgano responsable, determinó como infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, dentro del expediente partidario citado, en atención a los efectos precisados en la resolución (TEE/JEC/027/2022) del trece de julio del año anterior, emitida por este Tribunal Electoral.

D. Acuerdo plenario de incumplimiento. El dieciséis de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, estimó que la resolución partidaria de fecha veintidós de julio del año pasado (acto impugnado), que pretendía dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de julio del año pasado, recaída en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/027/2022, no cumplía los parámetros ordenados, en consecuencia, se acordó el incumplimiento por parte del órgano responsable.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I. Interposición del juicio. Inconforme con la Resolución impugnada (en el apartado C de los antecedentes), el veintinueve de julio del año dos mil veintidós, la actora interpuso el presente juicio ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral, el día quince de agosto.

II. Recepción y turno. Por proveído de quince de agosto del año pasado, el Magistrado Presidente dio por recibido el medio de impugnación, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/036/2022 y mediante oficio número PLE-546/2022, lo turnó a la Ponencia II para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

III. Radicación y requerimiento. El dieciocho de agosto del año pasado, el Magistrado ponente radicó el asunto, tuvo por efectuado el trámite de ley correspondiente, y requirió al órgano responsable para que remitiera en un plazo de tres días hábiles, copia certificada del expediente del recurso de reclamación partidario CJ/REC/11/2022.

IV. Desahogo del requerimiento. El veinticuatro de agosto del año próximo pasado, la Comisión de Justicia remitió el expediente original del recurso de reclamación partidario CJ/REC/11/2022, dentro del plazo establecido, en consecuencia, la magistratura ponente mediante proveído de treinta de agosto, tuvo por cumplido en sus términos el requerimiento realizado.

V. Segundo requerimiento. El tres de noviembre del año anterior, el Magistrado ponente requirió a la Comisión de Atención de la Violencia Política en razón de Género contra las mujeres militantes del PAN y al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para que remitiera información complementaria, en un plazo de dos días hábiles.

VI. Desahogo del segundo requerimiento. Tras lo anterior, el quince de noviembre del año pasado, las comisiones del PAN desahogaron los requerimientos, remitiendo lo ordenado por el acuerdo correspondiente y se ordenó agregar a los autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, la actora controvierte la determinación

de fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, aprobada por la Comisión de Justicia del PAN, la cual determinó **infundados por una parte e inoperantes por otra** los agravios planteados por la actora, dentro del expediente partidario CJ/REC/11/2022.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Por tanto, el presente Juicio electoral de la ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución partidaria impugnada.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

6

Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que con fecha quince de febrero, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario, estimó incumplida la sentencia de fecha trece de julio del año pasado, recaída en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/027/2022, esto porque del estudio de las constancias de cumplimiento en aquel juicio (y aquí resolución partidaria impugnada), no lograba alcanzar los parámetros ordenados en la misma.

Lo decretado en el plenario indicado se muestra en los siguientes términos:

“ ...

EFFECTOS

Dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, emita una nueva resolución en la que atienda la totalidad de los parámetros establecidos en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el trece de julio de dos mil veintidós, con base en lo aquí precisado.

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de su determinación, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el trece de julio por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/027/2022.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el veintidós de julio por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

...”

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán

improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

...

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que, el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este sentido, se advierte que, en estas disposiciones se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser obligatoria de cumplimiento para las partes contendientes, de ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando alguna causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En este tenor, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de

un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo previamente establecido, se sustenta en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Ahora bien, las consideraciones lógico-jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal Electoral sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

10

En el caso que nos ocupa, la actora impugna la determinación de fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, recaída en el recurso de reclamación partidario CJ/REC/11/2022, en dicho acto el órgano responsable determinó como **infundados por una parte e inoperantes por otra** los agravios planteados por la actora, en atención a los efectos precisados en la resolución del trece de julio del año pasado, emitida por este Tribunal Electoral.

En ese tenor, como resultado del análisis de las constancias del asunto que se resuelve, se tiene que, con la aprobación por parte del Pleno de este órgano

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

jurisdiccional, del acuerdo plenario de fecha dieciséis de febrero, mismo que tuvo como efecto, por una parte, el incumplimiento de la sentencia dictada el trece de julio del año próximo pasado y por la otra, la revocación de la resolución materia de este acto impugnado, tales circunstancias han generado un cambio de situación jurídica, por lo tanto, ha quedado sin materia el presente juicio.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que el cambio de situación jurídica señalado impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, al haberse originado dicho cambio en la situación jurídica del acto materia de litigio del presente asunto, a raíz de la emisión el acuerdo plenario citado previamente, el acto materia del presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, actualizándose así una causal de improcedencia.

En tal sentido, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I y V del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Felicita Navarrete Neri, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS